

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO FORERO RESTREPO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	7600131050182020051001
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990, INTERESES MORATORIOS Y REAJUSTES DE SALUD
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 75

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 273 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 37

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO FORERO RESTREPO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 de enero de 1993, con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 más los intereses moratorios o en subsidio la indexación y que se reintegre el reajuste en salud.

El demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 485 de 1993 a partir del 30 de enero de 1993 en cuantía de \$157.454, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; que tiene derecho a la devolución del ajuste en salud del 8.4% en proporción al reajuste de la mesada pensional.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante ni al reajuste en salud; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.853.937) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021 más la indexación. Fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.959.403. Autorizó los descuentos a salud. Igualmente condenó al

pago de \$2.171.608 por concepto de reajuste por el incremento en el monto de la cotización en salud causado entre el 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, el cual debe calcularse sobre las sumas que se lleguen a causar, debidamente indexado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señala que el salario base debe ser de \$263.667, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada pensional para el año 1993 de \$237.300, que para el año 2017 la mesada es de \$1.797.038 y para el año 2021 de \$2.035.615, para un total de diferencias pensional por valor de \$35.661.934. También solicita que se condene al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias ordenadas, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia. Que de acuerdo a los valores reliquidados se debe ordenar el reajuste de aportes en salud.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si GUSTAVO FORERO RESTREPO tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la

indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y, si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. Igualmente, se resolverá si hay lugar al reintegro del reajuste de aportes en salud respecto de las diferencias pensionales.

No hay discusión que i) el demandante nació el 19 de marzo de 1932, folio 10 del PDF01 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 485 del 4 de febrero de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$157.454 a partir del 30 de enero de 1993 por haber cotizado 1.361 semanas en toda su vida laboral, folio 17 del PDF01 del expediente digital del juzgado.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico, sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 1° de febrero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, se obtiene un salario mensual base de \$240.057, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.361 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 30 de enero de 1993 la suma de **\$216.051**, tal y como lo indicó la juez, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al indicar que la mesada pensional equivale a la suma de \$237.300.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2017 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 10 de septiembre de 2020, tal como se advierte del documento obrante en el folio 12 al 13 del PDF01 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 17 de noviembre de 2020.

El retroactivo por las diferencias se modificará toda vez que de acuerdo a la liquidación visible en el PDF28, la juez se equivocó al evolucionar el valor de la mesada pensional y por consiguiente en el cálculo de las diferencias, pues realizó dos veces la evolución de las mesadas del año 2012 y 2013. El retroactivo por diferencias pensionales se actualizará hasta el 1° de febrero de 2023, fecha en la que falleció el demandante según se desprende del registro civil de defunción aportado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en el PDF07 del cuaderno del Tribunal.

Así las cosas, las diferencias pensionales adeudadas entre el 10 de septiembre de 2017 hasta el 1° de febrero de 2023 ascienden a la suma de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$40.084.756)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. Retroactivo que va a la masa sucesoral del causante Gustavo Forero Restrepo y se pagará a quienes acrediten la calidad de herederos. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada.

La mesada pensional del año 2023 equivale a la suma de **\$2.260.081**; en tal sentido se modifica el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 14 de octubre de 1992 según se evidencia en la Resolución No. 485 del 4 de febrero de 1993, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 15 de febrero de 1993, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 10 de septiembre de 2020, los

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-018-2020-00510-01
Interno: 18294

intereses moratorios causados con anterioridad al 10 de septiembre de 2017 se encuentran prescritos, los que normalmente se causarían hasta cuando se haga efectivo el pago, no obstante, en este evento debe tenerse en cuenta que el demandante falleció y que para el pago de las diferencias por parte de Colpensiones depende de actuaciones de terceros, en este caso de quienes tengan la calidad de herederos, por lo tanto, los intereses moratorios se causaran hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, se concede la indexación hasta el momento del pago con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

En cuanto al reajuste en salud en proporción a las diferencias que se reconozcan producto de la reliquidación de la pensión, se tiene que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala que

“A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3134-2022, sostuvo que:

“Pues bien, el artículo 143 citado, reglamentado por el 42 del Decreto 692 de 1994, prevé el reajuste de las pensiones de vejez o jubilación, invalidez o muerte para aquellas personas que se les hubiere reconocido la prestación periódica o la tengan causada con anterioridad al 1.º de enero de 1994, lo cual fue declarado executable mediante sentencia CC-111-1996. El reajuste tiene la finalidad de compensar la pérdida del valor real de la mesada en razón al aumento de la cotización al sistema de seguridad social en salud dispuesto por la Ley 100 de 1993. En esa medida, se limita a ajustar la pensión conforme al aumento del porcentaje de aporte a salud que se incrementó en 1994.

De modo que dicho reajuste no consagra como tal un beneficio para el pensionado ni tiene una naturaleza permanente, sino estrictamente compensatoria. No implica una revaloración de la mesada pensional, sino simplemente una compensación o ajuste de la mesada ante la afectación que sufrió por el nuevo incremento al aporte de salud (CSJ SL786-2018, y en similares términos CSJ: SL, 14 de ag. 2002, rad. 18563, SL, 21 de febrero de 2012, rad. 37661, SL8347-2016, SL2148-2017 y SL5119-2020).”

La anterior posición es reiterada en las sentencias SL944-2020 y SL1845-2022, entre otras.

En este caso teniendo en cuenta que el ISS hoy Colpensiones realizó el ajuste en salud desde el mes de enero de 1994, tal y como se desprende del PDF22 y PDF24 del cuaderno del juzgado, es procedente el reajuste en salud en proporción a las diferencias que se reconozcan producto de la reliquidación de la pensión, tal y como lo concluyó la juez.

Así las cosas, el retroactivo del reajuste pensional por el incremento en el monto de la cotización en salud, causado entre el 10 de septiembre de 2017 y el 31 de julio de 2021 calculado sobre las diferencias pensionales reconocidas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez, asciende a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.731.378)** y no el guarismo de \$2.171.608 liquidado por la juez teniendo en cuenta que la mesada fue mal evolucionada según lo dicho anteriormente. En tal sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia y se confirma la indexación, así como el reajuste que debe realizarse hasta la fecha del fallecimiento del actor.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación del demandante frente a los intereses moratorios. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 273 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales adeudadas entre el 10 de septiembre de 2017 hasta el 1° de febrero de 2023 cuando falleció el demandante, ascienden a la suma de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL**

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$40.084.756), incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. Retroactivo que va a la masa sucesoral del causante Gustavo Forero Restrepo y se pagará a quienes acrediten la calidad de herederos.

Igualmente se modifica la condena por indexación para indicar que, se condena a COLPENSIONES a pagar a la masa sucesoral de GUSTAVO FORERO RESTREPO los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por diferencias pensionales aquí reconocido, liquidados desde el 10 de septiembre de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, se concede la indexación hasta el momento del pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 273 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del año 2023 equivale a la suma de **\$2.260.081**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada No. 273 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo del reajuste pensional por el incremento en el monto de la cotización en salud, causado entre el 10 de septiembre de 2017 y el 31 de julio de 2021 calculado sobre las diferencias pensionales reconocidas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez, asciende a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.731.378)** y no el guarismo de \$2.171.608 liquidado por la juez. Se confirma la indexación y se indica que el reajuste debe realizarse y/o actualizarse hasta la fecha del fallecimiento del actor.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

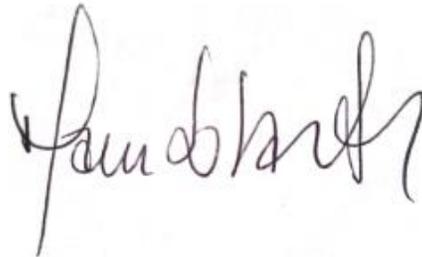
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

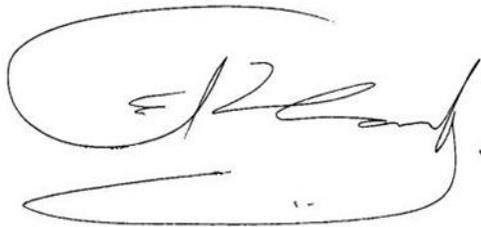
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
1/02/1991	31/03/1991	59	8,43	111.000	10,961	17,3951	176.156	346.440,73
1/04/1991	31/12/1991	275	39,29	165.180	10,961	17,3951	262.140	2.402.946,55
1/01/1992	30/06/1992	182	26,00	165.180	13,9012	17,3951	206.696	1.253.955,45
1/07/1992	31/12/1992	184	26,29	197.910	13,9012	17,3951	247.652	1.518.933,71
TOTALES		700	100,000					5.522.276,45

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	240.057
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	90%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 1993	\$ 216.051

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1993	23,60%	157.454	216.051			
1994	22,59%	190.661	267.039			
1995	19,46%	233.731	327.364			
1996	21,63%	279.215	391.069			
1997	17,68%	339.610	475.657			
1998	16,70%	399.653	559.753			
1999	9,23%	466.395	653.232			
2000	8,75%	509.443	713.525			
2001	7,65%	554.019	775.958			
2002	6,99%	596.402	835.319			
2003	6,49%	638.090	893.708			
2004	5,50%	679.502	951.709			
2005	4,85%	716.875	1.004.053			
2006	4,48%	751.643	1.052.750			
2007	5,69%	785.315	1.099.913			
2008	7,67%	829.999	1.162.498			
2009	2,00%	893.660	1.251.662			
2010	3,17%	911.534	1.276.695			
2011	3,73%	940.429	1.317.166			
2012	2,44%	975.507	1.366.297			
2013	1,94%	999.310	1.399.634			
2014	3,66%	1.018.696	1.426.787			
2015	6,77%	1.055.980	1.479.008			
2016	5,75%	1.127.470	1.579.137			
2017	4,09%	1.192.300	1.669.937	477.637	4,70	2.244.894
2018	3,18%	1.241.065	1.738.237	497.172	14	6.960.412
2019	3,80%	1.280.531	1.793.513	512.982	14	7.181.754
2020	1,61%	1.329.191	1.861.667	532.476	14	7.454.660
2021	5,62%	1.350.591	1.891.640	541.049	14	7.574.680
2022	13,12%	1.426.494	1.997.950	571.456	14	8.000.377
2023		1.613.650	2.260.081	646.430	1,03	667.978
						40.084.756

LIQUIDACIÓN DE REAJUSTE DE APORTES A SALUD

AÑO	IPC	MESADA ISS	REAJUSTE SALUD	MESADA LIQUIDADADA	REAJUSTE SALUD LIQUIDADADA	DIFERENCIA REAJUSTE SALUD	MESES	TOTAL
1993	23,60%	157.454		216.051				
1994	22,59%	190.661	15.329	267.039	21.470			
1995	19,46%	233.731	18.792	327.364	26.320			
1996	21,63%	279.215	22.449	391.069	31.442			
1997	17,68%	339.610	27.305	475.657	38.243			
1998	16,70%	399.653	32.132	559.753	45.004			
1999	9,23%	466.395	37.498	653.232	52.520			
2000	8,75%	509.443	40.959	713.525	57.367			
2001	7,65%	554.019	44.543	775.958	62.387			
2002	6,99%	596.402	47.951	835.319	67.160			
2003	6,49%	638.090	51.302	893.708	71.854			
2004	5,50%	679.502	54.632	951.709	76.517			
2005	4,85%	716.875	57.637	1.004.053	80.726			
2006	4,48%	751.643	60.432	1.052.750	84.641			
2007	5,69%	785.315	63.139	1.099.913	88.433			
2008	7,67%	829.999	66.732	1.162.498	93.465			
2009	2,00%	893.660	71.850	1.251.662	100.634			
2010	3,17%	911.534	73.287	1.276.695	102.646			
2011	3,73%	940.429	75.611	1.317.166	105.900			
2012	2,44%	975.507	78.431	1.366.297	109.850			
2013	1,94%	999.310	80.344	1.399.634	112.531			
2014	3,66%	1.018.696	81.903	1.426.787	114.714			
2015	6,77%	1.055.980	84.901	1.479.008	118.912			
2016	5,75%	1.127.470	90.649	1.579.137	126.963			
2017	4,09%	1.192.300	95.861	1.669.937	134.263	38.402	3,70	142.087
2018	3,18%	1.241.065	99.782	1.738.237	139.754	39.973	12	479.672
2019	3,80%	1.280.531	102.955	1.793.513	144.198	41.244	12	494.925
2020	1,61%	1.329.191	80.283	1.861.667	112.445	32.162	12	385.940
2021	5,62%	1.350.591	81.576	1.891.640	114.255	32.679	7	228.753
								1.731.378

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6230dd42e2da84f8a0cb1be6408ba1c0a62c399f6320470d638927c1562590f**

Documento generado en 01/03/2023 01:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>